

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante. CLAUDIA PATRICIA POLANCO REYES
Ejecutado. JUAN EVANGELISTA LATORRES GÓMEZ
 AMPARO LATORRE GÓMEZ
 GERMÁN EMILIO LATORRE GÓMEZ
 JAIME EDUARDO LATORRE GÓMEZ
 LUÍS ALBERTO LATORRE GÓMEZ
 CARLOS ENRIQUE LATORRE GÓMEZ
Radicación. 76-520-31-05-002-2019-00401-00

La señora CLAUDIA PATRICIA POLANCO REYES, actuando mediante apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva Laboral a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, para obtener el pago honorarios profesionales acordados en contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. Contrato visible de folios 3 al 5. Obligación que se originó con ocasión de la representación judicial de los demandados ante la jurisdicción civil en proceso verbal de resolución de contrato de compra-venta. En dicho contrato los hoy demandados fungían como vendedores, y el señor Mario Montoya Paz como comprador.

Los honorarios cuyo pago se persigue fueron pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios referido, así:

1. El valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la firma del contrato. Suma que la demandante afirma haber recibido.
2. “el valor del 20% netos sobre el total de lo reconocido y pagado a favor de todos y cada uno de los mandantes o poderdantes (...)” y
3. El valor de las agencias en derecho.

4. También se pactó en tal acuerdo: "CUARTA: En caso de mora en las sumas de dinero que se pacten en la cláusula segunda de este contrato, el mandante o mandantes pagarán al mandatario intereses mensuales, al máximo de la tasa legal de intereses moratorios establecidos al momento del incumplimiento (...)"

Conviene aclarar que en los procesos judiciales de se generaron para resolución de contrato de compra-venta, de manera particular en la audiencia realizada ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, ver folios 111 y 112, los demandados acordaron con el señor Mario Montoya Paz la devolución a éste de cien millones de pesos (\$100.000.000), cantidad que había pagado como anticipo de acuerdo al contrato de promesa de compraventa. También se acordó que el señor Montoya Paz entregaría a los aquí demandados la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos dos pesos (\$48.481.702) como préstamo para el pago del impuesto predial de Palmira, ver folio 112. Cantidad sobre la cual los hoy demandados pagarían intereses en razón del 1% mensual.

La demandante pretende se libre mandamiento en su favor por la suma cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000) por corresponder al 20% de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000). Argumenta su pretensión indicando que los demandados fueron eximidos de pagar esta última cantidad por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de compraventa que suscribieran con el señor Mario Montoya Paz. También se pretende se libre mandamiento por los intereses corrientes, intereses moratorios a la máxima tasa legal y se condene en costas a la parte demandada.

En el presente caso, nos encontramos ante un título completo, por cuanto el contrato de prestación de servicios, el poder otorgado por los demandantes a su apoderada judicial, el acta de la diligencia realizada ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali entre estos y el señor Mario Montoya Paz, así como las diferentes providencias aportadas por la parte actora en la subsanación de la demanda dan cuenta de la terminación de los procesos judiciales entre los hoy demandados y el señor Montoya Paz.

Ahora, leyendo integralmente todos estos documentos se evidencia que los demandados no recibieron ni les fueron reconocidas sumas alguna en su favor en los procesos en los cuales fueron representados por la doctora Polanco Reyes. En contraste, conforme se acordó literalmente en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, el 20% de honorarios acordados

se calcularían sobre los valores que a todos y cada uno de estos les fueron reconocidos y pagados.

Por estas razones, discrepa el despacho de la suma que por concepto honorarios pretende la demandante, por cuando conforme como se citó del acuerdo realizado entre las partes, los honorarios correspondientes al "valor del 20% netos sobre el total de lo reconocido y pagado a favor de todos y cada uno de los mandantes o poderdantes". Y siendo que no se reconoció ni pagó ninguna suma en favor de estos, no existe cantidad alguna sobre la cual calcular el valor de los honorarios de la actora. En este mismo sentido se dirá que de la redacción de tal acuerdo no voluntades no se extrae que se hubieran incluido dentro de los honorarios un porcentaje que corresponda a las sumas que eventualmente hubiera tenido que pagar la parte demandada con ocasión de la imposición de clausula penal, sino, se repite, de los valores reconocidos y pagados efectivamente a los hoy demandados. A lo anterior se suma que, al no existir una cantidad por concepto de honorarios, menos aún la habrá por concepto de intereses.

Por las razones anteriores, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA POLANCO REYES, por no existir de acuerdo a los documentos aportados, una obligación clara, expresa y exigible a su favor y en contra de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA POLANCO REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.173.991 contra los señores JUAN EVANGELISTA LATORRES GÓMEZ con C.C. No.16.249.967, AMPARO LATORRE GÓMEZ C.C. No 31.135.259, GERMÁN EMILIO LATORRE GÓMEZ C.C. No.6.401.302, JAIME EDUARDO LATORRE GÓMEZ C.C. No.6.401.146, LUÍS ALBERTO LATORRE GÓMEZ C.C. No. 16.267.488, y CARLOS ENRIQUE LATORRE GÓMEZ C.C. No. 16.270.510, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el presente expediente previas las anotaciones del caso.



HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ

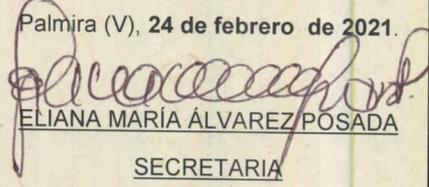


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

Juzgado 2° Laboral del Circuito
Palmira Valle.

Por **ESTADO No. 08** de hoy se notifican
las partes del auto anterior.

Palmira (V), **24 de febrero de 2021.**



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

SECRETARIA